

Expte. DI-2085/2009-5

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE UTEBO
Avenida de Zaragoza 2
50180 UTEBO
ZARAGOZA**

10 de marzo de 2010

SUGERENCIA

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se hace alusión a que, en el mes de mayo de 2009, D. abonó al Ayuntamiento de Utebo la cantidad de 292 euros para que su hijo disfrutara del programa juvenil "Campamento Multiaventura". El menor, sin embargo, antes de la fecha de inicio del campamento, cayó enfermo. El sr. comunicó esta circunstancia al Consistorio tres días antes del comienzo de la actividad, aportando justificante médico. En el mismo momento solicitó también la devolución del importe del campamento. El Ayuntamiento de Utebo, por su parte, rechazó esta petición de devolución al entender que no se había avisado con los diez días de antelación establecidos en la Ordenanza Municipal que regula esta actividad.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Utebo remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"El menor fue inscrito para participar en los campamentos de verano organizados por este Ayuntamiento satisfaciendo la cuota correspondiente.

La actividad comenzaba el 1 de agosto de 2009; cayendo enfermo el 31 de julio, se comunicó al Ayuntamiento la imposibilidad de asistir solicitándose al mismo tiempo la devolución de la cuota satisfecha.

Se emitieron informes por parte de los Técnicos del Área de Juventud en los que se expresaba que lo establecido en el art. 5.2 de la Ordenanza reguladora de "Precios públicos de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas" impedía la devolución de dicho importe.

En el mismo sentido se expresó el informe de Intervención, que proponía desestimar la solicitud de devolución; a la vista de lo cual, se adoptó acuerdo en este sentido por la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de octubre de 2009.

El mismo día, se presenta escrito, que es calificado por Intervención como recurso de reposición, contra el citado acuerdo.

El informe de Intervención propone la desestimación del recurso, con base en lo previsto en el art. 5.2 de la Ordenanza referida, que establece: "los usuarios que deseen causar baja en la actividad de Campamentos multiaventura, para tener derecho a la devolución de la cuota satisfecha, deberán comunicarlo por escrito a través del Registro General del Ayuntamiento, con diez días naturales de antelación al comienzo de la actividad."

Añade que la comunicación por escrito de la baja fue presentada sin la antelación establecida en la norma citada y que la no asistencia por motivos de salud no es causa de no obligación del pago del citado precio público.

Actualmente, el recurso no está resuelto y si bien esta Alcaldía considera que la denegación podría resultar materialmente injusta, por cuanto la inasistencia no obedecía a un mero deseo sino a una imposibilidad ajena a la voluntad del interesado, el informe de fiscalización es contrario a este criterio."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de este expediente la petición de D. de que le sea devuelto el importe de la cuota de inscripción (292 euros) abonada en concepto de participación de su hijo en el programa juvenil "Campamento Multiaventura" del año 2009 organizado por el Ayuntamiento de Utebo.

El hijo del interesado fue inscrito para participar en dicha actividad que comenzaba el día 1 de agosto. El día 31 de julio, la familia comunicó al Ayuntamiento de Utebo la baja del menor en el programa por enfermedad. El padre solicitó la devolución de la cuota de inscripción atendiendo a esta circunstancia.

El Consistorio alega como motivo para la no devolución de la cuota que el art. 5.2 de la Ordenanza reguladora de "Precios públicos de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas" establece que la

petición de baja se comunique con mínimo de antelación de diez días al inicio de la actividad, lo que no tuvo lugar en este caso en el que la comunicación de baja se produjo el día inmediatamente anterior a su comienzo.

La redacción de la Ordenanza Municipal no ofrece ninguna duda sobre la legalidad de la decisión de la Administración denegando la devolución de la cuota. No obstante, desde un punto de vista de justicia material, considera esta Institución que el precepto por el que se deniega la devolución de la cuota si no se comunica la baja en un determinado plazo, sin hacer ninguna otra excepción, no está justificado y coloca a las partes en una situación de desequilibrio que no puede ser aceptada.

Ciertamente, la organización de las prestaciones municipales requiere el cumplimiento de unos trámites y unos requisitos exigibles a todas las personas que pretendan recibirlas con la finalidad de que el gasto que se realiza sea eficiente. La no devolución de la cuota en caso de imposibilidad de asistir a las actividades programadas es una medida que, desde luego, garantiza la seriedad de las peticiones que se formulan.

Sin embargo, consideramos que la norma debería contemplar aquellas situaciones que, por su gravedad, deberían constituir una excepción a la no devolución de la cuota. La referida norma debería regular las condiciones que deberían reunir tales situaciones para que tuviera lugar la devolución de lo pagado, estableciendo, en su caso, una pérdida total o parcial del importe abonado. Así, una enfermedad justificada y comunicada debidamente es una circunstancia susceptible de constituir una excepción a la no devolución de la cuota -máxime considerado lo elevado de su importe-, como también lo sería el fallecimiento de un familiar próximo de grado.

A ello ha de añadirse el hecho de que, al parecer, la plaza del menor fue ocupada por otro niño que también abonó la correspondiente cuota, por lo que se ha cobrado dos veces por la misma plaza. Esta situación, en la práctica, ha motivado que el sr. se haya visto "penalizado" con la pérdida de la cuota de inscripción por la baja de su hijo a pesar de que el Consistorio no haya sufrido ningún perjuicio económico o de cualquier otra clase derivado de ello, precisamente por la presencia de otro menor que, tras satisfacer la cuota de inscripción, disfrutó de la misma plaza. En definitiva, se ha producido un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento de Utebo a costa de D. que debería haberse evitado.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

Para que por el Ayuntamiento de Utebo se regulen, en la Ordenanza Municipal por la utilización de los servicios o realización de talleres municipales de actividades socioculturales y deportivas, los requisitos para la devolución de las cuotas en caso de imposibilidad justificada de asistencia de los participantes.

Que se estudie la posibilidad de devolver, al menos parcialmente, la cuota abonada por D. por la inasistencia justificada por causa de enfermedad de su hijo a la actividad en la cual fue inscrito.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGON

FERNANDO GARCÍA VICENTE